

**Amicus Curiae en el proceso CFP
002644/2025/1 Incidente N° 1 —
Denunciante: MILEI, JAVIER Denunciado:
MENGOLINI, JULIA s/INCIDENTE DE FALTA DE
ACCION**

CELE

2026-02-12

"CELE, "Amicus Curiae en el proceso CFP 002644/2025/1 Incidente N° 1 — DENUNCIANTE: MILEI, JAVIER DENUNCIADO: MENGOLINI, JULIA s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION", Documento de posición No. 38 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2026)"

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026

Honorables Magistrados/as

Cámara Federal de Casación

Referencia: Amicus Curiae en el proceso CFP 002644/2025/1 Incidente N° 1 —
DENUNCIANTE: MILEI, JAVIER DENUNCIADO: MENGOLINI, JULIA
s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

OBJETO DEL AMICUS CURIAE

Agustina Del Campo, Directora del Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) de la Universidad de Palermo; Ramiro Álvarez Ugarte, Vicedirector del CELE; y Matías González Mama, Coordinador Senior de Área Regional América Latina del CELE, ciudadanos argentinos identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos el siguiente amicus curiae¹ dentro del proceso judicial de la referencia que hace curso ante la honorable Cámara.

Agradecemos a la honorable Cámara tomar en consideración este concepto para someter a su juicio algunos argumentos con motivo de la querella promovida por el Presidente de la Nación, Lic. Javier Gerardo Milei, contra la periodista Julia Mengolini, mediante la cual la acusó por haberlo injuriado en los términos del art. 110 del C.P. durante la emisión del programa “Duro de domar” del canal “C5N”, del 3 de mayo de 2023. En atención a la relevancia institucional de los hechos y a la trayectoria y experiencia del Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) , nos presentamos como *amigos del tribunal* para aportar información relevante y elementos de análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión.

¹ Este escrito fue desarrollado por el equipo del CELE con la redacción e investigación de Lina Palacios Ramírez, Investigadora del Centro, Nicolás Zara, Investigador del CELE., Matías González Mama, Coordinador Senior del Área Regional América Latina del CELE, Ramiro Álvarez Ugarte y Agustina Del Campo, Vice-director y Directora del Centro.

INTERÉS

El CELE² es un centro de investigación afiliado a la Universidad de Palermo, y su objetivo es proveer investigación y capacitación en materia de derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, su naturaleza y límites. El CELE produce investigación normativa y empírica sobre los temas que lo ocupan y en los últimos años ha producido numerosas investigaciones y reportes sobre la libertad de expresión y cuestiones de regulación y gobernanza del discurso público.

Desde el CELE tenemos la convicción de que la libertad de expresión es fundamental en una sociedad democrática, que afecta transversalmente el ejercicio de otros derechos humanos, y que debe ser promovida, respetada y garantizada a nivel nacional, regional e internacional. De este compromiso institucional surge nuestro profundo interés por la forma en que V.E. resuelva el presente caso. Hasta el momento la jurisprudencia ha desarrollado cuidadosamente el alcance del derecho a la libertad de expresión en la Argentina y el caso en cuestión es una oportunidad para ratificar los lineamientos generales sobre la misma.

Las investigaciones y eventos organizados por el CELE son posibles gracias al apoyo de la Universidad de Palermo y de donantes públicos y privados. Para la elaboración de este documento no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramientos de ninguna de las partes vinculadas al proceso. El interés de la presentación de este documento es puramente académico, con el fin de aportar elementos para el análisis y razonamiento que realizará el tribunal.

ADMISIBILIDAD DE LA FIGURA DE AMICUS CURIAE

La participación de *amicus curiae* o *amigos del tribunal* tiene reconocimiento a nivel regional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde que fue objeto de regulación en el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también fue expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus art. 44 y 48, con jerarquía constitucional tras la reforma de 1994.

A nivel nacional la figura del *amicus curiae* ha sido reconocido y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y regulado mediante la Acordada 28/2004 en la que la reconoció como “un provechoso instrumento destinado [...] a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia”, y como “apropiado en las causas [...] en que se ventilen asuntos de

² Las actividades del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) pueden consultarse en <https://www.palermo.edu/cele/publicaciones.html> y en <https://observatoriolegislativocele.com/>. La Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo está ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Su domicilio es calle Mario Bravo No.1050, piso 8.

trascendencia institucional o que resulten de interés público”, autorizando así “a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto”.

Asimismo, sostuvo que “en el marco de las controversias cuya resolución [...] genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo”. Por su parte, la Acordada 7/2013 de la CSJN propugna que la intervención de *amicus curiae* tiene el fin de “alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales [...] de trascendencia institucional”.

En un fallo reciente la CSJN se ha pronunciado respecto a las instancias que no cuentan con una reglamentación de la figura y frente a ello estableció “que negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los *amicus curiae* en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general.”³

I. HECHOS

En la emisión del programa “Duro de domar” del canal “C5N”, del 3 de mayo de 2023, la periodista Julia Mengolini formuló las siguientes expresiones sobre Javier Milei, entonces candidato a la presidencia: “(...) es un señor que vive con 8 perros y está enamorado de su hermana (...). Vive con 8 perros y todo el tiempo él mismo dice estar enamorado de su hermana (...) ‘Sería la primera dama mi hermana si yo fuera presidente’ (...) No porque no quiera formar familia, porque está enamorado de su hermana. Y esto no está bien (...) Cuando vos vas al CBC y estudias en el CBC Antropología, hay una de las cositas que te enseñan. Y es que en todo tiempo, cultura y lugar, en la historia de la humanidad, hay una sola cosa que permanece como un tabú, es el tabú del incesto”.

³ CCF 4960/2013/2/RH2 Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo. “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS en la causa Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo”

II. ANÁLISIS DEL CASO

Para analizar el caso en cuestión procederemos a desarrollar los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a los discursos especialmente protegidos, específicamente, los discursos de interés público sobre funcionarios públicos y sobre quienes aspiran a serlo. Posteriormente, aplicaremos los estándares al caso en cuestión.

1. Estándar “anti-SLAPP” (demandas estratégicas contra la participación pública)

En el caso *Palacio Urrutia y otros vs Ecuador*, la Corte estimó que “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas [por ejemplo,] por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión. Este tipo de procesos, conocidos como ‘SLAPP’ [...], constituye[n] un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión”.⁴

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha explicado que lo anterior “no implica que las personas funcionarias públicas no puedan ser judicialmente protegidas en cuanto a su honor; pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático y ponderando el interés de tal protección con los intereses de un debate abierto sobre asuntos públicos”⁵, y por medios distintos al derecho penal. También ha enfatizado que “la utilización de mecanismos penales, tales como las normas sobre difamación, calumnia e injuria, para proteger la honra y reputación de personas que desempeñan funciones públicas o candidatas a ejercer cargos públicos tienen un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre el ejercicio de las expresiones críticas y del periodismo en general, impidiendo el debate sobre temas de interés para la sociedad.”⁶

La doctrina desarrollada en el caso *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador* ofrece un parámetro relevante que la Cámara debería considerar al momento de evaluar el contexto en el que se produjeron las expresiones cuestionadas y las SLAPPs⁷ promovidas en su consecuencia por el actual Presidente de la Nación. En particular, la advertencia de la Corte IDH sobre el uso potencialmente abusivo de

⁴ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 95

⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión, párr. 236. Actualización de 2025.

⁷ United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner, The impact of SLAPPs on human rights & how to respond, 2024; Global Freedom of Expression, Columbia University, Ficha técnica: Demandas estratégicas contra la participación pública (“SLAPPs”), 2024.

mecanismos judiciales por parte de funcionarios o candidatos para desalentar o silenciar discursos y críticas que resulten ofensivos, chocantes o perturbadores, resulta pertinente para ponderar el riesgo de un efecto disuasivo indebido sobre el debate democrático y la actividad periodística.

En esta línea, la Corte IDH ha insistido en el *Caso Baraona Bray Vs. Chile* la inaplicabilidad del derecho penal en estos casos “puesto que aunque la autoridad judicial competente se pronuncie por la inaplicabilidad de la sanción penal, ya se habría producido el efecto amedrentador que afecta la libertad de expresión”⁸ ya que puede inhibir la circulación de ideas, opiniones e información. Esto implica que la aplicación de este estándar debe tener lugar en forma previa al análisis del fondo y debe servir para sostener la prohibición de la persecución criminal en casos en los que pueda verse afectado el honor de funcionarios y candidatos a cargos públicos.⁹

Esta última advertencia fue objeto de debate en la más reciente audiencia pública de la CIDH sobre la situación de libertad de expresión en Argentina,¹⁰ en la que actores de la sociedad civil expusieron con preocupación el deterioro del clima para el ejercicio periodístico condensado en “tres hechos medulares que dan cuenta de la degradación: el aumento inédito de agresiones -principalmente violencia digital y hostigamiento protagonizado por las máximas autoridades-; el uso de acciones judiciales para intimidar a periodistas y la violencia física contra la prensa durante manifestaciones.”¹¹

El uso de acciones judiciales contra periodistas por parte del presidente Javier Milei ha sido alertado por parte de medios y organizaciones que defienden la labor periodística. Por ejemplo, “denunció penalmente a 3 periodistas por los delitos de calumnias e injurias. Las denuncias fueron presentadas ante la Cámara Federal porteña contra Carlos Pagni, de La Nación; Viviana Canosa, de Canal 13; y Ari Lijalad, de El Destape.”¹²

⁸ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 129, párrs. 128.

⁹ 128 y 129

¹⁰ Lina Palacios. Centro de Estudios en Libertad de Expresión. Audiencia CIDH de libertad de expresión. 2025. Disponible en: <https://observatoriolegislativocele.com/audiencia-cidh-libertad-de-expresion/>

¹¹ FOPEA. Tras la histórica audiencia de FOPEA y organizaciones de la sociedad civil, la CIDH evalúa una misión a la Argentina. 2025. Disponible en: <https://fopea.org/tras-la-historica-audiencia-de-fopea-y-organizaciones-de-la-sociedad-civil-la-cidh-evalua-una-mision-a-la-argentina/>

¹² Manuel Tarricone. Javier Milei denunció por calumnias e injurias a 3 periodistas: de qué se trata esta figura penal. 2025. Disponible en: <https://chequeado.com/el-explicador/javier-milei-denuncio-por-calumnias-e-injurias-a-3-periodistas-de-que-se-trata-esta-figura-penal/>

En julio, 3 periodistas fueron acusados de injuria y calumnia en una denuncia realizada por Milei. En el caso de Nicolás Lantos, la denuncia fue desestimada y la justicia falló a favor del periodista¹³. Posteriormente, FOPEA reportó otras dos demandas del presidente contra periodistas¹⁴.

En este contexto, es importante reiterar que “las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son periodistas y medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso”.¹⁵ Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.¹⁶

2. Discursos especialmente protegidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con base en el artículo 13 de la Convención Americana, todos los discursos cuentan con una presunción de protección *ab initio*. Es decir, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. Sin embargo, la jurisprudencia interamericana ha reconocido especial protección a los discursos en virtud de su interés público o por expresar elementos esenciales de la identidad o dignidad personales.¹⁷

Los discursos que versan sobre asuntos de interés público evidencian la estrecha relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia, lo que explica por qué son objeto de la especial protección desarrollada jurisprudencialmente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera de interés público aquellas “opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.”¹⁸

¹³ Perfil. Javier Milei deberá pagar más de 5 millones tras perder una demanda contra un periodista. 2025. Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/politica/javier-milei-debera-pagar-mas-de-5-millones-tras-perder-una-denuncia-contra-un-periodista.phtml>

¹⁴ FOPEA. Nuevas demandas del presidente Javier Milei contra periodistas. 2025. Disponible en: <https://monitoreo.fopea.org/comunicados/nuevas-demandas-del-presidente-javier-milei-contra-periodistas/>

¹⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117—118.

¹⁶ CIDH, Informe No. 50/99, Caso 11.739, Fondo, Héctor Félix Miranda (México), 13 de abril de 1999, párr. 42; CIDH, Informe No. 130/99, Caso 11.740, Fondo, Víctor Manuel Oropeza (México), 19 de noviembre de 1999, párr. 46.

¹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, «Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión». Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2025.

¹⁸ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 74.

Dentro de los discursos representativos de interés público, la Corte IDH ha identificado: A. el discurso político, incluido el discurso opositor, B. las denuncias sobre corrupción, C. el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos D. discursos relativos a información ambiental, y, E. los discursos relacionados a la lucha contra las violencias y discriminación contra las mujeres por razones de género y a la igualdad de género entre mujeres y hombres.

2.1. Estándares sobre el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos

La jurisprudencia interamericana ha definido que “las expresiones e informaciones atinentes al funcionariado público, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a personas candidatas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección”.¹⁹ Esto implica, a su vez, que su reputación y honor están sujetos a un tipo distinto de protección y correlativamente les impone un mayor umbral de tolerancia a la crítica, particularmente respecto de aquellos discursos que resulten ofensivos, chocantes o perturbadores.

Hay varios factores que justifican el *umbral diferenciado de protección* que tienen los funcionarios y funcionarias públicas y quienes aspiren a serlo: el grado de escrutinio y la crítica del público a la que se encuentran sometidos en razón de la naturaleza de interés público de las actividades que realizan; que se han expuesto voluntariamente a ese nivel de escrutinio más exigente; y que tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.²⁰ “En efecto, debido a su condición —que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación— éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen”.²¹

¹⁹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 86; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82.

²⁰ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86— 88; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155, Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125—129; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 115

²¹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 122.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha ido ampliando los estándares de protección de la libertad de expresión, pasando de un enfoque centrado en el discurso sobre funcionarios públicos a uno que, como se precisó en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, incluye también las expresiones referidas a candidatos a cargos públicos, particularmente cuando “se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes”.²² En dicha ocasión expresó que las campañas electorales constituyen una “circunstancia en la cual las opiniones y críticas se emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático” motivo por el cual en este caso “el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”.²³ En este sentido, y en la medida en que en el presente escrito se mencionan las protecciones y los estándares de ponderación aplicables al discurso referido a funcionarios públicos, corresponde precisar que, en virtud del *principio de progresividad*, tales estándares resultan igualmente extensibles a los candidatos a cargos públicos.

Mutatis mutandis, debemos aplicar a los candidatos y candidatas presidenciales el estándar sostenido por la Corte IDH en el caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*. Allí, el tribunal expresó que Carlos Menem, en razón del cargo que ocupaba al momento de las publicaciones que dieron lugar a la demanda civil, “estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público”.²⁴ Uno de los hechos cuestionados por Menem era la difusión en la revista Noticias de la existencia de un hijo no reconocido por él. Sobre esta cuestión, la Corte IDH expresó que “[e]n cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”.²⁵ Luego, apuntaló esta aseveración afirmando que dicha información se vinculaba con la integridad de los funcionarios y con asuntos respecto de los cuales existe un legítimo interés social en su conocimiento.

²² Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98

²³ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 105.

²⁴ Corte IDH. Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60

²⁵ Corte IDH. Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 61

Por último, recordamos que en el SIDH el derecho a la libertad de expresión habilita tanto a los individuos como a la comunidad a participar en debates activos, vigorosos y desafiantes sobre todos los aspectos vinculados al funcionamiento de la sociedad. Esta protección comprende expresiones que pueden resultar críticas, severas o incluso ofensivas para quienes ejercen funciones públicas, para las personas candidatas a ocupar cargos públicos, así como para aquellas vinculadas a la elaboración y definición de la política pública.²⁶

2.2 Criminalización de expresiones contra funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos

La Corte IDH, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría para la Libertad de Expresión, sostienen que la utilización del derecho penal como herramienta para dar respuesta a eventuales tensiones entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra es inadecuada y debe ser evitada. Por ejemplo, en el *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela* la Corte IDH expresó que “la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario” ya que “el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión”.²⁷

Asimismo, en relación a la actividad periodística el tribunal sostuvo que “tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A este respecto, debe quedar claro que no se trata de una exclusión de la prohibición por justificación o especial permiso, sino del ejercicio libre de una actividad que la Convención protege en razón de resultar indispensable para la preservación de la democracia”.²⁸ Como explica en el *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, si bien la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente, esto no obsta a que existan otras vías de reparación para funcionarios y candidatos cuando su honra resulta afectada, tales como la responsabilidad civil, la rectificación o las disculpas públicas.²⁹

Esta conclusión es el corolario de una línea jurisprudencial de la Corte IDH en la que, al ponderar la libertad de expresión frente a derechos personalísimos como la honra y la reputación de un funcionario, ha aplicado “el principio de precedencia de la libertad de expresión en asuntos de

²⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, cit.

²⁷ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 23

²⁸ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 119; Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 121- 124

²⁹ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 119

interés público actual y, en sus últimas decisiones ha sido enfática en que el uso del derecho penal no es un medio legítimo para proteger el honor de personas funcionarias públicas frente a casos que versan sobre información de interés público.”³⁰

En esta misma línea, con posterioridad, en el caso *Baraona Bray Vs. Chile*, la Corte IDH enfatizó que “cuando se trata de delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos, la prohibición de la persecución criminal no debe basarse en la eventual calificación de interés público de las declaraciones que dieron lugar a la responsabilidad ulterior, sino en la condición de funcionario público o de autoridad pública de aquella persona cuyo honor ha sido supuestamente afectado”.³¹ En el caso en cuestión, el Tribunal también concluyó que “la aplicación de la figura penal de injurias graves en el caso bajo análisis constituyó un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión al afectar sus ámbitos individual y social”³², produciendo un efecto silenciador (*chilling effect*). Razón por la que “la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita”.³³ Este estándar centrado en el elemento o condición subjetiva de la persona afectada³⁴ refuerza la línea jurisprudencial desarrollada en los casos precedentes, en cuanto precluye la aplicación del derecho penal en aquellos casos en los que puede verse afectada la honra de funcionarios públicos y candidatos a cargos públicos, quedando justificada su atipicidad. La evaluación sobre el interés público o no de las expresiones quedaría entonces en otro ámbito jurídico como el civil, aún cuidando que este tipo de demandas tampoco constituyan SLAPPs en ese ámbito, así como la posibilidad de rectificación o disculpas públicas.³⁵

En esta misma tesitura la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, siempre en atención a los principios del pluralismo democrático. Es decir, la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un

³⁰ CIDH, «Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión (actualización 2025)». No. OEA/Ser.L/V /II CIDH/RELE/INF.29/25, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C. 1 de julio de 2025.

³¹ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 129, párrs. 138—139.

³² Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 121.

³³ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 122.

³⁴ Ver nota 4.

³⁵ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 129, párrs. 110.

medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público”.³⁶

La Corte IDH también ha establecido que, en situaciones en las que el honor de un funcionario público o candidato a función pública haya sido agraviado, las medidas judiciales deben tener por finalidad reparar a la persona afectada y no castigar al emisor de la información. Particularmente porque “los Estados deben ejercer la máxima cautela al imponer reparaciones, de tal manera que no disuadan a la prensa de participar en la discusión de asuntos de legítimo interés público”.³⁷

En conclusión, la jurisprudencia interamericana ha consolidado un estándar claro según el cual la criminalización de expresiones referidas a funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos resulta incompatible con la Convención Americana, en tanto genera un efecto disuasivo indebido sobre el debate público. Frente a eventuales afectaciones a la honra, el sistema interamericano exige respuestas no punitivas, orientadas a la reparación y compatibles con la centralidad de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Lo anterior fue tenido en cuenta en el proyecto de ley 2067-D-2009 que se aprobó y sancionó como la ley 26.551 que introdujo las modificaciones sobre el delito de injuria que hoy existe en el Código Penal. En la propuesta legislativa se citó el caso *Kimel* en el que la Corte IDH condenó a Argentina, entre otras cuestiones, a revisar su legislación interna en materia de libertad de expresión, inscribiéndose en un camino orientado a limitar el uso de figuras penales en casos de manifestaciones vinculadas a la crítica política y a expresiones de interés público en el continente.

Asimismo, la propuesta legislativa no sólo adopta los lineamientos dados por la Corte IDH en el caso *Kimel*, sino que también obedecía a los argumentos dados por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos *Patitó, José Angel c/ Diario La Nación*, de fecha 24 de junio de 2008; *Bruno, Arnaldo Luis c/Sociedad Anónima La Nación*, de fecha 23 de agosto de 2001 y *Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A.*, de fecha 26 de octubre de 1993; en cuanto dichos precedentes propiciaban la despenalización de los casos en los cuales las expresiones se refieran a “asuntos de interés público” o que “no sean asertivas”.

III. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DEL SIDH AL CASO EN CONCRETO

Ya establecidos los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre expresiones que puedan afectar el honor de personas que desempeñan funciones públicas o candidatas a ejercer cargos públicos, procederemos a analizar los hechos del caso tomando también en cuenta la regulación local en materia penal.

³⁶ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 76

³⁷ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 78.

1. Elementos técnicos para la ponderación judicial

a. Estándares sugeridos para la resolución de la controversia judicial

i. Estándar “anti-SLAPP”: discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos

Conforme lo expuesto en los puntos 1 y 2.2 del Apartado II de acuerdo a los estándares del SIDH, la criminalización de expresiones referidas a funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos resulta incompatible con la Convención Americana, en tanto genera un efecto disuasivo indebido sobre el debate público. Frente a eventuales afectaciones a la honra, el sistema interamericano exige respuestas no punitivas, orientadas a la reparación y compatibles con la centralidad de la libertad de expresión en una sociedad democrática. Como destacamos anteriormente, según el reciente estándar del *Caso Baraona Bray Vs. Chile* basta con cumplir con el *elemento subjetivo*, es decir, que el discurso esté referido a funcionarios o candidatos públicos, para que la atipicidad de la expresión esté justificada. Es decir, la calificación de interés público se encuentra ínsita y satisfecha por el mero cumplimiento del elemento subjetivo, esto es, por referirse a funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos. De este modo, es innecesaria una evaluación autónoma del interés público de las expresiones. Admitir la opción de recurrir al derecho penal para proteger el honor de funcionarios públicos y candidatos a cargos electorales mediante los delitos de calumnias e injurias ha sido expresamente declarado convencionalmente improcedente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Allí, La Corte explica que no sólo la imposición de condenas sino la mera recurrencia al mecanismo penal tiene un efecto amedrentador por constituir una “SLAPP”, que se produce incluso si el resultado final del proceso fuera un sobreseimiento, “ya que inhib[e] la circulación de ideas, opiniones e información por parte de terceros, lo que a su vez constituy[e] una afectación al derecho a la libertad de expresión”.³⁸

Los dichos objeto de esta controversia se refirieron al entonces candidato y actual Presidente de la Nación, Javier Milei, así como a su hermana, quien al momento de los hechos era una figura pública potencialmente destinada al rol de Primera Dama, y actualmente se desempeña como Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Además, la denuncia fue presentada por el Presidente cuando ya detentaba la magistratura.

De seguir esta argumentación lógica en base a estándares del SIDH, el elemento subjetivo se encuentra plenamente satisfecho y, por lo tanto, una interpretación convencional del artículo 110 del Código Penal debería bastar para dictaminar la falta de acción por atipicidad en el presente caso.

³⁸ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 127—129.

ii. Debate público abierto, robusto y desinhibido

La jurisprudencia interamericana ha protegido las expresiones que hacen al debate público abierto, robusto y desinhibido que una democracia necesita para funcionar, incluidos los escenarios de campaña electoral.³⁹ Esta conclusión es reforzada por la jurisprudencia interamericana, que en el caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela* consideró necesario evaluar *tres elementos* sobre discursos acerca de funcionarios públicos y candidatos a cargos públicos para determinar el interés público involucrado en un caso concreto y determinar la improcedencia del derecho penal con la finalidad de proteger el honor de funcionarios públicos.⁴⁰ En dicho caso la Corte IDH dijo que se necesita la concurrencia de al menos tres elementos para que una determinada nota o información haga parte del debate público: a) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública o candidato a ejercer un cargo público en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el elemento funcional, entendido como la vinculación de los hechos u opiniones cuestionadas con el ejercicio efectivo, proyectado o potencial de funciones públicas, esto es, con conductas, decisiones o cualidades relevantes para el desempeño del cargo al que se aspira o se ejerce, y c) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública.⁴¹ La concurrencia de estos tres elementos permite tener por satisfecho el requisito de interés público, ya que la información hace parte del debate público.

Teniendo en cuenta que las expresiones objeto de análisis son las siguientes, pasaremos a evaluar la concurrencia de los tres elementos:

- a. **Elemento subjetivo:** A los fines de la brevedad, remitimos a lo expresado al inicio de esta sección respecto al cumplimiento del elemento subjetivo. Añadimos a lo allí dicho que el Presidente es el funcionario público de elección popular con el cargo más alto en la nación, debido al rol y la función que ejerce, por lo que está sometido a un mayor grado de escrutinio y a la crítica del público a la que se expone voluntariamente. Además, por el poder y posición que reviste actualmente, tanto él como la actual Secretaria General de la Presidencia de la Nación, tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.⁴² Citando a la Corte IDH: “Las entidades y el

³⁹ Corte Suprema de los Estados Unidos, *New York Times v. Sullivan*, U.S. 376:254 (1964).

⁴⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, cit., pág. 21.

⁴¹ Corte IDH. Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C. No. 380. §§112—117.

⁴² Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86— 88; Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155, Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo,

funcionariado que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.” Por consiguiente, de seguir este criterio, se encuentra cumplido el elemento subjetivo del test aplicable, relativo a la condición de funcionario público o candidato a cargo público sometido a un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica.

b. Elemento funcional: A la luz de los estándares ya desarrollados, la situación del caso parecería análoga a los casos analizados. Las expresiones versaron sobre el candidato presidencial y la ética y moral de dicho funcionario tienen una conexión directa con la función pública a la que aspiraba. En particular, las expresiones objeto de denuncia se vincularon con manifestaciones públicas realizadas por el propio candidato acerca del eventual rol institucional que ocuparía su hermana en caso de resultar electo, lo que inserta el debate en el ámbito del ejercicio del poder y de la organización del gobierno.⁴³ Además, es importante tener en cuenta que en contextos de contiendas electorales, los cargos de votación popular están sometidos a un nivel de escrutinio mayor que se extiende a cualidades que en principio pueden parecer de la esfera íntima, pero que no necesariamente se limitan a ella dado que —en democracia— el electorado tiene derecho a determinar los criterios por los cuáles elige a determinado o determinada candidata, que pueden corresponder incluso a valores éticos, morales, religiosos, intelectuales, etc. Como mencionamos anteriormente, la Corte IDH ha sostenido esta interpretación en el caso *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. En este contexto, las expresiones críticas y especulativas, como las del caso, se inscriben dentro de los márgenes de razonabilidad propios del debate público electoral y del escrutinio reforzado al que se encuentran sometidas las personas que aspiran a la Presidencia de la Nación, por lo que el elemento funcional del test debe considerarse cumplido.

c. Elemento material: Las cualidades profesionales y personales de un candidato a la presidencia de la república son temas de relevancia pública en cuanto a que dicha información puede ser determinante para los votantes a la hora de elegir. También lo son las cualidades de quienes se anuncian como futuros o futuras funcionarios. Desde esta lógica, las expresiones de la periodista pueden considerarse de relevancia pública en el caso en cuestión en tanto versan sobre declaraciones que había realizado el propio candidato sobre

Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125—129; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 115

⁴³ LA POLÍTICA ONLINE, *Milei dijo que su hermana sería como la primera dama si llega a la presidencia*, 2022 Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=DfVi0MLMito>.

quién ocuparía el rol institucional de primera dama en caso de que ganara la presidencia.⁴⁴ Se trata de un rol relevante dentro del poder ejecutivo del país que tradicionalmente es asignado a las parejas o cónyuges de las personas electas, que suponen funciones protocolares y de representación. Lo expresado por el entonces candidato puede resultar curioso frente a esa tradición, y es precisamente *esa tradición* la que volvería razonable el comentario especulativo. Éste puede constituir un elemento relevante y de interés público para el electorado, que goza de plena libertad para formar su decisión de voto con base en una pluralidad de criterios (incluidas consideraciones de orden moral, ético o religioso), resultando legítimo que tales marcos valorativos sean utilizados para interpretar las declaraciones que los candidatos formulan durante sus campañas electorales. En efecto, desde una perspectiva social y antropológica ampliamente aceptada, las normas, valores y significaciones que rodean la sexualidad han cumplido históricamente un rol central en la organización de la vida social y en la conformación de órdenes culturales compartidos. En sociedades pluralistas, dichas concepciones no son homogéneas ni neutrales, sino que reflejan visiones del mundo diversas y, en muchos casos, profundamente arraigadas en convicciones religiosas o morales que expresan contradicciones inherentes a cada sociedad. En este marco, no resulta irrazonable ni ajeno al funcionamiento del debate democrático que ciertos sectores del electorado asignen relevancia pública y sean de interés público las manifestaciones de un, y sobre un, candidato relativas a cuestiones vinculadas con la sexualidad, en tanto tales expresiones pueden ser valoradas como indicativas de su sistema de creencias, de su coherencia personal o de su compatibilidad con determinados valores colectivos. En el contexto de una campaña electoral, determinadas expresiones adquieren una proyección pública que las inserta en el espacio del debate democrático y las torna relevantes para la deliberación ciudadana, particularmente cuando dichas afirmaciones se desprenden de las propias aseveraciones del candidato y que una vez vertidas se ven sometidas a la libertad de pensamiento, interpretación y expresión de quienes las escuchan. Una interpretación contraria, que excluya de antemano tales consideraciones del escrutinio público, podría restringir indebidamente el debate democrático y la libertad de expresión y privar al electorado de la posibilidad de evaluar a quienes aspiran a ejercer funciones públicas conforme a sus propias convicciones, valores y creencias legítimamente protegidas. Además, las cualidades ofensivas, chocantes o perturbadoras que puedan adscribirse a sus expresiones no resultan relevantes conforme hemos desarrollado en la sección 1.1. En consecuencia, las expresiones analizadas versan sobre un asunto de indudable interés público y relevancia para el debate democrático en el marco de una contienda electoral, por lo que se encuentra asimismo satisfecho el elemento material del test.

⁴⁴ A24. Javier Milei reveló que lugar le daría a su hermana si llegara a ser presidente. 2 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.a24.com/politica/javier-milei-revelo-que-lugar-le-daria-su-hermana-si-llegara-ser-presidente-n1013808>

De coincidir con estos argumentos esgrimidos por la Corte IDH y la jurisprudencia aplicable, los tres elementos del test desarrollado en el *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela* se dan por cumplidos y corresponde la improcedencia *per se* de la aplicación del derecho penal con la finalidad de proteger el honor de funcionarios públicos y candidatos a cargos públicos.⁴⁵

iii. Expresiones de interés público y social

El estándar de interés público ha sido objeto de amplio debate. Esta Cámara tiene la oportunidad de contribuir y reafirmar algunos criterios esenciales. Entre ellos, que la información y opiniones sobre funcionarios públicos, en principio, se presumen de interés público. Esto facilitaría la interpretación amplia y abusiva del derecho penal y colaboraría para frenar tendencias de SLAPPs, en línea con los tribunales de países europeos que ya han adoptado incluso regulación sancionatoria frente a estas instancias.⁴⁶ Cabe destacar, finalmente, que el juicio sobre el carácter de *interés público* de las expresiones vertidas en el ámbito de un debate democrático —como el que puede darse en un set televisivo— debe procurar ser amplio, y las dudas razonables que puedan existir al respecto deben zanjarse a favor de la libertad de expresión. El debate público necesita de *espacio para respirar*, y las decisiones judiciales, como la que en este caso se pide de *V.E.*, son un elemento fundamental para definir ese espacio como amplio y receptivo de expresiones de todo tipo. Conforme al precedente *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, la libertad de expresión goza de una protección reforzada cuando se trata de informaciones u opiniones sobre asuntos respecto de los cuales existe un legítimo *interés social* en conocer aquello que incide en el funcionamiento del Estado, afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes o afecta la integridad de quienes aspiran a ejercer funciones públicas.⁴⁷ Este estándar resulta aplicable al presente caso, en el que se debate la naturaleza de la relación del entonces candidato presidencial con quien él mismo había señalado como eventual primera dama, asunto de notable interés público.

Con base en lo anteriormente expuesto, *V.E.* está llamada a resolver si corresponde admitir la falta de acción por atipicidad respecto a las expresiones realizadas. Es decir, si constituyen un discurso especialmente protegido por tratarse sobre un candidato al cargo público electivo de más alto rango, o por formar parte del debate público o por versar sobre un asunto de interés público. Una interpretación y aplicación del artículo 110 del Código Penal argentino en contrario sería contraria

⁴⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, cit., pág. 21.

⁴⁶ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas (“Strategic lawsuits against public participation”), Diario Oficial de la Unión Europea L 2024/1069; Article 19, SLAPPs against journalists across Europe, marzo 2022; Global Freedom of Expression, Columbia University, *¿Cómo responden los tribunales a las SLAPP?*

Análisis de decisiones judiciales seleccionadas de todo el mundo, 2023.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 74

a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Admitir como típica una interpretación expresada por una periodista sobre un asunto de relevancia estructural para la organización social, como la prohibición del incesto, y que encuentra como fundamento las expresiones y acciones del candidato, entraña riesgos significativos para la protección de la libertad de expresión, especialmente en el contexto actual alertado en la más reciente audiencia de la CIDH sobre la situación de la libertad de expresión en Argentina.⁴⁸

En conclusión, *V.E.* tiene la oportunidad de pronunciarse sobre los SLAPPs y establecer un criterio claro y preciso respecto a su uso por parte de funcionarios públicos. Esto adquiere incluso mayor relevancia en función del contexto general de judicialización de expresiones críticas impulsadas por el actual Presidente mencionado en el punto 1 de Sección II Análisis del Caso y según el estándar establecido en el *Caso Baraona Bray Vs. Chile* explicado en el punto 2.2. Es decir, la mera apelación al sistema penal por parte del Presidente de la Nación en este caso constituye una afectación, con independencia del resultado final del proceso, en la medida en que no persigue necesariamente una condena contra la periodista aquí imputada, sino un efecto silenciador sobre el ecosistema de medios nacional.⁴⁹

2. Restricciones a la libertad de expresión.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido clara y enfática en afirmar que la aplicación de la ley penal para proteger el derecho a la honra y la reputación de funcionarios públicos o quienes tuvieran intención de serlo (candidatos) es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a que dichos discursos son objeto de especial protección conforme al artículo 13 de dicho instrumento.

Consideramos que en el caso en concreto concurren elementos que ameritan la aplicación rigurosa del *estándar anti-SLAPP* desarrollado en el *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, donde la Corte Interamericana estableció que “cuando se trata de delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos, la prohibición de la persecución criminal no debe basarse en la eventual calificación de interés público de las declaraciones que dieron lugar a la responsabilidad ulterior, sino en la condición de funcionario público o de autoridad pública de aquella persona cuyo honor ha sido supuestamente afectado”.⁵⁰ La mera evaluación de los méritos del caso en casos de SLAPPs afecta el interés público que este estándar procura salvaguardar. La utilización del derecho penal como vía para la protección del honor de funcionarios públicos o de personas que aspiran a cargos públicos resulta, conforme a los estándares interamericanos, improcedente. En este

⁴⁸ Lina Palacios. Centro de Estudios en Libertad de Expresión. Audiencia CIDH de libertad de expresión. 2025. Disponible en: <https://observatoriolegislativocele.com/audiencia—cidh—libertad—de—expresion/>

⁴⁹ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 128-130.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 129, párrs. 138—139.

sentido, la activación de mecanismos penales por parte de autoridades que detentan altas posiciones de poder institucional puede generar, aun con independencia del resultado del proceso, efectos disuasivos no deseados sobre el ejercicio del periodismo y sobre el debate público democrático. En estos casos, no basta con que la autoridad judicial se pronuncie sobre la inaplicabilidad de la sanción penal, sino que es necesario que rechace *in limine* este tipo de denuncias por parte de autoridades públicas. Ello así, porque las SLAPPs no buscan una condena en concreto sino que se inician con independencia de los méritos del caso, incluso cuando el resultado sea un sobreseimiento o absolución, según el caso. Lo que persiguen es ocasionar una serie de molestias legales, morales y económicas a los periodistas afectados de tal manera de ocasionar un efecto amedrentador general en el ecosistema periodístico. Se trata de hacer saber a todos los comunicadores que deben “cuidar sus dichos” cuando hablan del presidente, porque podrían ser objeto de represalias judiciales.

Pero incluso si este caso no se considerara una SLAPP, existen los otros dos estándares ya descritos que permiten determinar el *interés público*: el de debate público y abierto y el de interés público y social del discurso objeto de especial protección.

Ya establecimos que existe un amplio debate en torno a que constituye “interés público” y es cierto que no todo lo que al público le pueda resultar interesante es de interés público. Sin embargo, las expresiones de y sobre funcionarios públicos y candidatos a cargos públicos constituyen la esencia misma del concepto.

El artículo 110 del Código penal fue modificado expresamente para excluir del tipo penal las expresiones de interés público. Debería ser suficiente que las expresiones en cuestión versen sobre funcionarios públicos o candidatos a ejercer funciones públicas para que la ley penal sea improcedente. La jurisprudencia que hemos desarrollado en los apartados II y III determina que no es necesario probar que este tipo de expresiones forman parte del debate público o que son de interés público — aunque en este caso ya hemos argumentado que lo son. Por lo tanto, sancionar este tipo de expresiones sería contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, que rige en la Argentina y según un criterio asentado de la Corte Suprema conforme al artículo 75.22 de la Constitución “en las condiciones de su vigencia”.⁵¹ Descartar la tipicidad de estos casos no redundaría necesariamente en la negación de acción judicial alguna, si procediera. La ley argentina prevé que es la sede civil la que debe abocarse al caso en cuestiones sobre injurias o difamaciones, con motivo de los precedentes interamericanos ya mencionados que consideran desproporcionada la respuesta penal en este tipo de casos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha sostenido, en profusos precedentes y a lo largo del tiempo, que “la Constitución Nacional garantiza una amplia protección a la libertad de expresión, la cual tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales,

⁵¹ CSJN, *Giroldi, Horacio D. y otro.*, Fallos 318:514.

entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido” .⁵² En el año 2024, la Corte afirmó que en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público.⁵³

En esa misma línea, el juez Rosatti en los precedentes *Martínez de Sucre* y *De Sanctis* señaló que la libertad de expresión, cuando se manifiesta en juicios críticos, de valor u opiniones, merece la más amplia protección constitucional frente al derecho al honor y la reputación personal, en la medida en que: 1) se inserte en una cuestión de relevancia o interés público, o se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad oficial; 2) utilice frases, términos, voces o locuciones relacionadas con la cuestión principal sobre la que versa la expresión, sin exceder el nivel de tolerancia exigible a quienes, por decisión propia, se exponen al escrutinio riguroso de la sociedad respecto de su comportamiento y actuación pública; 3) cuente, en su caso, con una base fáctica suficiente que sustente la opinión, juicio crítico o de valor al que se halle estrechamente vinculada, y contribuya a la formación de una opinión pública esencial para el pluralismo político en una sociedad democrática⁵⁴.

La CSJN ha enfatizado que no puede existir responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando se expresen con ardor, dado que toda sociedad plural y diversa requiere del debate democrático, el cual se nutre de las opiniones con el fin de alcanzar la paz social; y que, en relación con el enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, solo la forma de la expresión, y no su contenido, es susceptible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre.⁵⁵

En los precedentes *Triacca* y *Patitó* la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que “la protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares” y que “cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, la tensión entre los distintos derechos en juego —el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas— debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública, pues las personalidades públicas tiene un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y se han expuesto a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias”.⁵⁶ En *Ponzetti de Balbín*, la CSJN “advirtió que puede

⁵² Fallos: 315:1943; 321:412 y 2250; 331:1530; 335:2090; 337:1174; 340:1364; 343:2211 y causa CSJ 755/2010 (46—S)/CS1 .

⁵³ Fallos: 347:1737.

⁵⁴ Fallos 342:1777 y 342:1665.

⁵⁵ Fallos: 347:1737.

⁵⁶ Fallos: 316:1530 y 331:1530.

justificarse la intromisión a la vida privada cuando "medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen".⁵⁷

La decisión del recurso de casación del caso objeto de este concepto es relevante debido a que tiene el potencial de marcar un precedente que tiene efectos sobre las protecciones que se ofrecen al debate público en el país, especialmente en contextos de contiendas electorales. Además, vincula factores relativos a las expresiones dadas por personas que ejercen la labor periodística .

Así, *V.E.* tiene la oportunidad de pronunciarse sobre los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de ponderar el derecho a la honra de funcionarios públicos y aspirantes a serlo y el derecho a la libertad de expresión de personas que ejercen la labor periodística, en contextos de campaña electoral, lo cual resulta fundamental para resguardar un amplio espacio para el debate público —garantizando un amplio *espacio para respirar* a las expresiones que allí se vierten—, no sólo para el caso concreto sino como medida de protección sistémica sobre el ecosistema que hace a nuestra conversación pública.

IV. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos a *V.E.* tenga por aceptado el amicus curiae aquí presentado.

Cordialmente,

Agustina Del Campo
Directora
DNI. 27703949

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

⁵⁷ *Ibíd.*

Se presenta - Acompaña amicus curiae

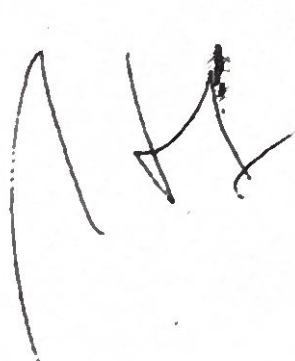
Excma. Cámara

Agustina del Campo, DNI 27.703.949, en representación del Centro de Estudios de Libertad de Expresión (CELE) de la Universidad de Palermo, con domicilio real en Mario Bravo 1050, 7° piso (CABA), conjuntamente con los letrados patrocinantes Roberto Gargarella (T. 30 F. 649 CPACF), Gustavo Daniel Maurino (T. 61 F. 32 CPACF) y Sebastián Guidi (T. 122 F. 220 CPACF), me presento a V.S. en los autos "*Incidente n. 1. Denunciante: Milei, Javier Gerardo. Denunciado: Mengolini, Julia s. incidente de falta de acción*" (CFP 002644/2025/1) y digo:

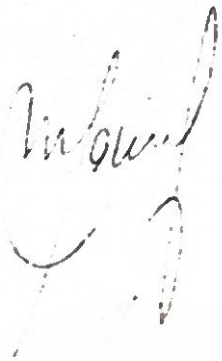
Vengo a acompañar una presentación en calidad de amigos del tribunal elaborada por el Centro de Estudios de Libertad de Expresión (CELE) de la Universidad de Palermo. En la presentación acompañada se justifican las condiciones de admisibilidad como *amicus curiae* y el interés del Centro al respecto.

Quiera V.E. tener presente lo expuesto y proveer como se pide que,

SERÁ JUSTICIA.



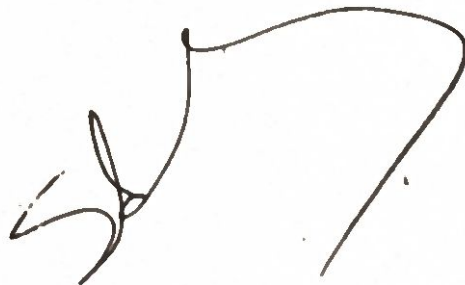
Roberto Gargarella
T. 30 F. 649



Gustavo Maurino
T. 61 F. 32



Agustina Del Campo



Sebastián A. Guidi
Abogado
C.P.A.C.F. T° 122 F° 220